



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-002-2013-00162-01  
**DEMANDANTE:** MIRIAM STELLA SÁNCHEZ CHADID  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, se ordena seguir adelante la ejecución.

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>.

La señora **MIRIAM ESTELLA SÁNCHEZ CHADID**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por los siguientes valores:

\* La suma de cuarenta y tres millones seis mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$43.006.145.00), por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de primera instancia.

pagadas desde el 19 de junio de 1999 hasta el 30 de abril de 2013 y que fueron ordenadas en la sentencia de fecha 16 de julio de 2010, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

\* La suma de las diferencias en las mesadas atrasadas, causadas desde el 30 de abril de 2013, hasta que la entidad liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina.

\* La suma de nueve millones doscientos treinta y siete mil quinientos catorce pesos (\$9.237.514.00), por concepto de corrección monetaria o indexación.

\* Por los intereses moratorios de cada una de las diferencias en las mesadas atrasadas indexadas, hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo y las subsiguientes hasta que la UGPP, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Narró la ejecutante, que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia julio 16 de 2010, ordenó a la antigua Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar su pensión con fundamento en el régimen consagrado en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45.

Manifestó, que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia de forma parcial mediante la Resolución No. UGM 049553 de junio 13 de 2012, pues, no tuvo en cuenta el valor real del factor salarial de prima de servicios y no incluyó la bonificación por servicios prestados, ni la prima de navidad.

Refirió la ejecutante, que solicitó la modificación de la citada resolución, pero fue negada por la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 012921 de octubre 23 de 2012.

---

<sup>2</sup> Folios 4 - 10, cuaderno de 1era instancia.

Contra la anterior decisión, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no obstante fue confirmada mediante las Resoluciones No. RDP 019969 de diciembre 18 de 2012 y No. RDP 006240 del 12 de febrero de 2013.

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>.**

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, señaló, que las pretensiones de la demanda carecían de soporte jurídico y probatorio; frente a los hechos, indicó, que algunos eran ciertos y otros eran apreciaciones subjetivas de la ejecutante. Propuso las siguientes excepciones:

\* Pago-Cumplimiento de la Obligación: ya que la entidad profirió la Resolución No. UGM-049553 de junio 13 de 2012, mediante la cual, reliquidó la pensión de la accionante, en cumplimiento del fallo proferido el 16 de julio de 2010, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Señaló, que ciertamente la actora tenía derecho a la reliquidación de su pensión, debiendo ser liquidada conforme el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, por lo que una vez hecho el respectivo cálculo, se determinó que su IBL correspondía a la suma de \$449.126.00, a la cual, una vez aplicado el porcentaje indicado, arrojaba como resultado \$336.845.00.

De igual manera, dijo, que mediante Resolución No. UGM 049553 de junio 13 de 2012, se tuvo en cuenta lo devengado en el último año de servicios – 20 de marzo de 1998 a 19 de marzo de 1999-, pero dado que la actora se encontraba en licencia no remunerada, fue necesario tomar el salario mínimo legal mensual vigente por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1999 hasta el 19 de marzo del mismo año, toda vez, que dicho periodo no se encontraba debidamente certificado.

---

<sup>3</sup> Folios 88 - 97, cuaderno de 1era instancia.

Resaltó, que en la nueva liquidación, se tuvo en cuenta los certificados de factores salariales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fechas 16 de febrero de 2000 y 21 de febrero de 2006, por lo que para el año 1998, no se encontraban debidamente certificados los factores de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de servicios.

\* Prescripción: la entidad aplicó la prescripción trienal en la obligación pensional determinada en la Resolución No. UGM-049553 de junio 13 de 2012, ordenando que la prestación en ella contenida, se aplicara tal como lo ordenaba la sentencia, pero con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2003, como quiera que tal fenómeno jurídico era un mandato legal que debía aplicarse, máxime si nunca había sido controvertida.

\* Falta de legitimación en la causa por pasiva: sustentada en que en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y en el Decreto 575 de 2013, no se observaba que el pago de intereses moratorios, de costas y agencias en derecho, hubieran de estar a cargo de la UGPP, por lo que resultaba improcedente la prosperidad de tales pretensiones.

Indicó, que el pago de intereses moratorios en materia pensional, ordenados mediante fallos judiciales, donde fuera condenada CAJANAL EICE en Liquidación, debían continuar siendo atendidos por la misma, mientras subsistiera su liquidación y luego, que por mandato legal, tal carga fuera asumida por el patrimonio autónomo, que para el efecto se hubiere constituido o por parte de la entidad que asumiera dichos pasivos.

Aclaró, que solo asumía los pagos por el concepto aludido, cuando estuviera vinculada al respectivo proceso judicial y de que darse el caso, era necesario solicitar al Ministerio de Hacienda, recursos para efectuarlos. Igualmente anotó, que en cuanto al pago de costas y agencias en aquellos procesos judiciales en los que la UGPP no hubiera sido parte, no era procedente efectuar pago alguno.

\* Falta de idoneidad del título ejecutivo: porque no se aportaron todos los documentos que integraban el título ejecutivo, tales como la Resolución No, UGM-049553 de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

\* Compensación: en razón a que la ejecutante pedía se librara mandamiento de pago por la suma de \$43.006.145.00, sin que discriminare o efectuare las correspondientes deducciones en la respectiva proporción, en razón a los descuentos que por mandato legal, habían de hacerse con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, solicitó que de no comprobarse el pago de aporte o cotización por parte del demandante, por concepto de cualquiera de los factores salariales que se ordenaron tener en cuenta en la reliquidación, se autorizara los descuentos de los mismos, en el evento que procediera el cobro jurídico.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>:**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia proferida el 10 de agosto de 2016, ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$21.500.575,11, por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el año 2003 hasta el 2014 y por la suma de \$23.244.596.58, por concepto de indexación hasta la fecha del dictamen pericial.

Fundamentó el A-quo, que en la Resolución N° UGM 049553 de junio 13 de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de julio 16 de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, no se incluyó la totalidad de los factores salariales que fueron reconocidos, ni se tuvo en cuenta los valores reales de dichos factores.

Atendiendo a ello, no podía hablarse de un pago total de la obligación,

---

<sup>4</sup> Folios 184 - 190 del Cuaderno primera instancia.

pues, no se evidenciaba que se hubieren tomado los valores reales y la totalidad de los factores salariales decretados en la providencia que se ejecutaba.

Sobre las razones esgrimidas dentro de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, consideró, que no correspondían a la naturaleza de ésta, pues la UGPP, la hacía consistir en que no podía cancelar intereses moratorios, costas y agencias, pues, así lo establecían las normativas y por el contrario, indicó, que legitimación en la causa consistía en *la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones*, resultando que en el caso estudiado, la entidad que resultó condenada en el proceso contencioso fue la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL (Hoy liquidada), entidad que profirió la Resolución de cumplimiento de dicha sentencia; sin embargo era la UGPP, la llamada a responder dentro del proceso ejecutivo, debido a que la misma en la actualidad, era la que atendía los pagos pensionales.

Respecto a la excepción de la falta de idoneidad del título ejecutivo, sustentada en que al ser un título complejo lo que se demandaba, debían ser aportados en su totalidad todos los actos administrativos o diligencias relacionados con el mismo, precisó el A-quo, que revisado el expediente, se tenía que al proceso se aportaron copias auténticas, tanto de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, como de la Resolución que dio cumplimiento a la misma, siendo este un acto de ejecución, por lo que, el título se encontraba constituido en legal forma.

En cuanto a la excepción de prescripción, anotó, que en el presente asunto, no se estaban discutiendo derechos, por lo que, la prescripción trienal de que hablaba el ejecutado debió discutirse en proceso ordinario; y si bien en la sentencia que se ejecutaba, no se hizo pronunciamiento sobre la prescripción, la entidad, al momento de dar cumplimiento a la misma, aplicó dicha figura, no oponiéndose la parte demandante a ello.

Adicionó, que lo discutido en esta oportunidad, era la no inclusión de factores reconocidos en la sentencia, no el medio prescriptivo.

Por otro lado, el A-quo destacó la interpretación realizada en la contestación de la demanda por el ente ejecutado, debido a que no compartía los argumentos plasmados en lo referente al período del 01/03/1999 al 19/03/1999, término durante el cual, le fue otorgada una licencia no remunerada a la parte ejecutante, pues, estas licencias o permisos no remunerados otorgados a los trabajadores, conllevaban que el trabajador, devengara un menor salario en el período de tiempo determinado para ello, ya que, la consecuencia que se derivaba de los mismos, era que la base para el cálculo de las prestaciones sociales se veía disminuida y el trabajador recibiría menos por estos conceptos y no como lo expresa la entidad, quien acudió al salario mínimo legal vigente como base de cálculo.

Además indicó, que los argumentos de la inclusión o no de los factores salariales en el último año de servicio (1998-1999), debió ser materia de alzada en la sentencia ordinaria, ya que en su resolutive se establecían los factores a incluir, entre otros, las primas de vacaciones y de navidad, pues, quedó demostrado que la actora se encontraba en el régimen propio de los empleados nacionales, como empleada del IGAC.

Así mismo, anotó, que ordenó al Contador realizar una liquidación, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción, como fue aplicado en la Resolución UGM 049553 del 13 de junio de 2012, la cual arrojó como total del valor indexado la suma de \$44.745.171.00.

Que una vez analizados los documentos y peritajes allegados al plenario, se tenía que certificado el último año de servicio de la ejecutante, las bases salariales adoptadas en la liquidación del Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos eran viables, al constar que no era el salario mínimo mensual vigente, sino la totalidad de lo devengado por la misma.

Finalmente, consideró tener en cuenta el peritaje aportado por el Contador Liquidador ante ese Juzgado, el cual arrojó la suma de \$44.745.171.00, para efectos de seguir adelante la ejecución contra la entidad ejecutada.

#### **1.4.- El recurso<sup>5</sup>.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada, presenta recurso de apelación, para que sea revocada en esta instancia y no se siga adelante con la ejecución. Para tal fin, alega, que mediante Resolución UGM 049553 de junio 13 de 2012, CAJANAL, dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$336.845.00, efectiva a partir del 13 de julio de 2003, de conformidad con el fallo aludido.

Sin embargo, al momento de darse cumplimiento a la orden judicial, la entidad se vio en la obligación de liquidar ciertos períodos de tiempo con base en montos distintos, lo cual conllevó a una liquidación diferente de aquella que la parte actora y el juzgado tomaron de referencia, esto en atención a que, al no certificarse factores salariales por ciertos períodos, por encontrarse la demandante en licencia no remunerada, la UGPP debió respecto de éstos, liquidar conforme el salario mínimo de la época.

Sostiene, que al revisarse el certificado de factores salariales obrante en el cuaderno administrativo, se relacionan asignaciones mensuales hasta el mes de febrero de 1999, pese a indicarse que la desvinculación del servicio se dio en junio de 1999, de allí se explica por qué existen diferencias entre el cálculo que la actora practica y el que se consideró al momento de dar cumplimiento al fallo, por lo que las diferencias, obedecen a la falta de certificación de lo devengado y a la imposibilidad en que se hallaba la demandada, de tomar otros tiempos de servicios para favorecer la pretensión de la ejecutante, máxime, cuando existe orden judicial que determinó, cuál era el tiempo del último año de servicio.

---

<sup>5</sup> Folios 197 – 200, cuaderno de primera instancia.

También considera, que el título que sirve de base de ejecución debe ser un título complejo, compuesto tanto, de la sentencia judicial, como del acto administrativo de cumplimiento.

Cita una providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Augusto Hernández Becerra, para señalar, que en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados, por las siguientes razones de hecho:

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.
2. CAJANAL, dio cumplimiento total al fallo, mediante un acto administrativo, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.
3. Conforme con lo expuesto, el título que sirve de base de ejecución debía ser complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial, como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UGPP, era a aquella a la que le correspondía el pago de los intereses moratorios.

Así las cosas, señala, no existe de su parte, frente a la pretensión de pago de intereses moratorios, obligación alguna de satisfacer tal pedimento, en atención a que no resultó condenada por dicho concepto en favor de la ejecutante y porque, de considerarse que hay lugar al pago de los mismos, esta obligación no recae en cabeza de la UGPP, ya que escapa a la competencia misional que le fue asignada y que se ciñe, únicamente, al reconocimiento de derechos pensionales, más no, de intereses moratorios, pues, por estos debe responder el patrimonio autónomo creado para tal fin, previo al cierre del proceso liquidatorio de la entidad encargada, inicialmente, del reconocimiento pensional

Por lo anterior, solicitó se revocara el fallo recurrido y en su lugar, se

declararan probadas las excepciones propuestas.

### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto del 24 de noviembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ente demandado<sup>6</sup>.
- En proveído de 7 de enero de 2017, se dispuso correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público, para que emitiera su concepto de fondo<sup>7</sup>.
- El ente ejecutado, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación.
- La parte demandante, no alegó en esta instancia procesal y el Agente del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema jurídico.**

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar, ¿Es procedente seguir adelante la ejecución, a favor de la demandante **MIRIAM ESTELLA SÁNCHEZ CHADID** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

---

<sup>6</sup> Folio 5, cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 13.

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por las sumas de \$21.500.575,11 y \$23.244.596.58?

## **2.3. Análisis de la Sala.**

### **2.3.1. Proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo<sup>8</sup>.

De esta forma, para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA (art. 422 del Código General del Proceso<sup>9</sup>).

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales:

*“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.*

---

<sup>9</sup> Dicha norma reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS<sup>11</sup>, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”<sup>12</sup>.*

*“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”*

A su vez, se debe precisar, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, atendiendo a la forma y estructura del contenido de la obligación exigida, donde la labor del operador judicial, es indispensable, a la hora de definir la forma, contenido y exigibilidad de la pretensión ejercida, con la valoración coherente y específica de los documentos allegados con la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008<sup>13</sup>, indicó:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,*

---

<sup>11</sup> Cuarta edición, páginas 30 - 31

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

<sup>13</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 34201. C. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

*servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”*

Una vez esbozada la anterior descripción jurídico-normativa, se advierte, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley<sup>14</sup> y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.

### **2.3.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el

---

<sup>14</sup> En estos asuntos, el juez debe hacer una interpretación integral de los Arts. 297-299/306 de la ley 1437 de 2011 y de los Arts. 422 y ss de la ley 1564 de 2012.

artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>15</sup>, ha sostenido:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo*

---

<sup>15</sup> Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.

*cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.*

### **2.3.3. Excepciones de fondo en procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativo. El pago.**

El artículo 442 del C. G. del P., regula las excepciones que se pueden proponer, una vez librado mandamiento ejecutivo en un proceso en el cual, se exhibe como título una sentencia judicial. Al respecto la norma preceptúa:

#### **“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:...*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Nótese, que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra “el pago”.

La excepción de pago, implica a su vez, que quien lo alega tiene la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos, que

demuestren el pago o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo, en tanto, de conformidad con la normatividad civil se entiende como pago lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1626. DEFINICION DE PAGO.** *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

**ARTÍCULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION.** *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.*

Resultando de vital importancia, la aceptación del denominado principio de identidad, en tanto, debe existir coincidencia entre lo que se debe y lo que se paga, que para eventos en que se exhibe una sentencia judicial como título de cobro, no es más que lo ahí contenido, en relación con lo entregado como pago.

Lo dicho a su vez, descarta que en el proceso ejecutivo que tiene como título de cobro una sentencia judicial, se puedan proponer excepciones diferentes a las mencionadas, dada la taxatividad que indican las normas antes mencionadas.

#### **2.3.4.- Caso concreto.**

En el presente caso, se observa que la demanda está encaminada a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, le pague a la señora **MIRIAM ESTELLA SÁNCHEZ CHADID**, la suma de cuarenta y tres millones seis mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$43.006.145.00), por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 19 de junio de 1999 hasta el 30 de abril de 2013 y que fueron ordenadas, según el demandante, en la sentencia de fecha 16 de julio de 2010, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Y por la suma de nueve millones doscientos treinta y siete mil quinientos catorce pesos (\$9.237.514.00), por concepto de corrección monetaria o indexación; más los respectivos intereses moratorios.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de \$21.500.575,11, por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el año 2003 hasta el 2014 y por la suma de \$23.244.596.58, por concepto de indexación hasta la fecha del dictamen pericial. Lo anterior en consideración a que *i)* el acto que dio cumplimiento a la sentencia ejecutada, no incluyó la totalidad de los factores salariales que fueron reconocidos, ni tuvo en cuenta los valores reales de dichos factores; *ii)* la UGPP, era la llamada a responder dentro del proceso ejecutivo, debido a que la misma, en la actualidad, era la que atendía los pagos pensionales; *iii)* al proceso se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, como de la Resolución que dio cumplimiento a la misma, por lo que, el título se encontraba constituido en legal forma; y *iv)* lo discutido en esta oportunidad, era la no inclusión de factores reconocidos en la sentencia, no el medio prescriptivo.

Por su parte, la UGPP, recurre la anterior decisión, señalando que al momento de darse cumplimiento a la orden judicial, la entidad se vio obligada a liquidar cierto período de tiempo con base en el salario mínimo de la época, debido a la falta de certificación de los factores salariales correspondientes a ese período, por encontrarse la demandante en licencia no remunerada. También sostiene, que no se reúne la calidad de título ejecutivo complejo para seguir adelante con la ejecución y que la UGPP, no es la competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados.

Una vez analizado el sub examine de cara a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada en sede de apelación, la Sala **confirmará** la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación:

a.- Dentro de los argumentos expuestos por la UGPP en su recurso, se encuentra el relacionado con la falta de idoneidad del título ejecutivo, señalando, que el título que sirve de base de ejecución debe estar compuesto, tanto por la sentencia judicial, como por el acto administrativo de cumplimiento.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la ejecutante junto con su demanda, allegó copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de la sentencia de fecha 16 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo y copia de la Resolución No. UGM 049553 de junio 13 de 2012, mediante la cual, la Caja Nacional de Previsión Social (hoy liquidada), dio cumplimiento al citado fallo, reliquidando la pensión de vejez de la señora Miriam Stella Sánchez Chadid, en cuantía de \$336.845.00, efectiva a partir del 19 de junio de 1999, con efectos fiscales a partir de 13 de julio de 2003, por prescripción trienal.

Con base en tales documentos, se considera, que sí fue aportado el título ejecutivo a completitud, acreditándose la claridad de lo cobrado, por lo que el referido argumento de la entidad ejecutada no está llamado a prosperar. Esto, en tanto, conforme lo señalado en el art. 297 del CPACA, el título ejecutivo –sentencia debidamente ejecutoriada- se entiende completo a partir de aportar tal documento, en el que se indique la ejecución de una suma de dinero, como ocurre en este caso (folio 12 – 22).

b.- La entidad sostiene en su defensa, que al momento de darse cumplimiento a la orden judicial, se vio en la obligación de liquidar ciertos períodos de tiempo, con base en montos distintos, lo cual conllevó a una liquidación diferente, de aquella que la parte actora y el juzgado tomaron de referencia, esto en atención a que, al no certificarse factores salariales por ciertos periodos por encontrarse la demandante en licencia no remunerada, la UGPP debió, respecto de éstos, liquidar conforme el salario mínimo de la época.

Sustenta su excepción, en que al revisarse el certificado de factores

salariales obrante en el cuaderno administrativo, se relacionan asignaciones mensuales hasta el mes de febrero de 1999, pese a indicarse que la desvinculación del servicio, se dio en junio de 1999, de allí que se explique las mentadas diferencias existentes, entre el cálculo de la actora y el considerado en el acto de cumplimiento del fallo.

Respecto a lo anotado, se evidencia que al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

La sentencia base de ejecución de fecha 16 de julio de 2010<sup>16</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que declaró la nulidad de la Resolución No. 34116 de julio 16 de 2007 negando la reliquidación de la pensión de la señora Miriam Stella Sánchez Chadid; y en consecuencia, ordenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, con fundamento en el régimen consagrado en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45, teniendo en cuenta como factores salariales para su liquidación la asignación básica mensual y entre otros, las primas de vacaciones y de navidad, devengados durante el último año de servicios.

De la lectura del referido fallo, se lee que la demandante adquirió su status jurídico pensional el 1º de enero de 1998 y siguió laborando hasta el 19 de junio de 1999, en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Mediante Resolución No. UGM 049553 de junio 13 de 2012<sup>17</sup>, la Caja Nacional de Previsión Social (hoy liquidada), dio cumplimiento al citado fallo, reliquidando la pensión de vejez de la señora Miriam Stella Sánchez Chadid y elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$336.845.00, efectiva a partir del 19 de junio de 1999, con efectos fiscales a partir de 13 de julio de 2003, por prescripción trienal.

En la parte considerativa de la citada resolución, se lee:

---

<sup>16</sup> Folios 12 - 19 del cuaderno de primera instancia

<sup>17</sup> Folios 23 – 29 del cuaderno de primera instancia.

*“Es preciso indicar que como la interesada estuvo bajo licencia no remunerada desde el día 20 de marzo de 1999 hasta el 18 de marzo de 1999 (sic), el periodo a liquidar fue el comprendido entre el 20 de marzo de 1998 hasta el 19 de marzo de 1999, sin embargo fue necesario tomar el salario mínimo legal vigente por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1999 hasta el 30 de marzo del mismo año, toda vez, que dicho periodo no se encontraba debidamente certificado”.*

Frente a lo decidido en la anterior resolución, la actora pidió su aclaratoria, solicitando se diera estricto cumplimiento al fallo del 16 de julio de 2010. Dicha solicitud fue resuelta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a través de la Resolución No. RDP 012921 del 23 de octubre de 2012<sup>18</sup>, en la cual se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Miriam Stella Sánchez, en los términos pedidos.

Dentro de sus considerandos, entre otras, se precisa:

*“... es importante señalar, que para efectos de dar cumplimiento al fallo expedido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 16 de Julio de 2010, mediante Resolución UGM 049553 del 13 de Junio de 2012, se tuvo en cuenta el último año de servicio, es decir, el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 1998 hasta el 19 de marzo de 1999, toda vez, que se encontraba en licencia no remunerada.*

*Que es importante señalar que fue necesario tomar el salario mínimo legal vigente por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1999 hasta el 30 de marzo del mismo año, toda vez, que dicho periodo no se encontraba debidamente certificado”.*

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, fue confirmada por la UGPP, mediante las Resoluciones Nos. RDP 019969 de diciembre 18 de 2012<sup>19</sup> y RDP 006240 de febrero 12 de 2013<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Folios 31 - 33 del cuaderno de primera instancia.

<sup>19</sup> Folios 35 - 38 del cuaderno de primera instancia

<sup>20</sup> Folios 40 - 41 del cuaderno de primera instancia

En dichas resoluciones, se dijo:

*“Que revisados los certificados laborales se encuentra que la peticionaria trabajó en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1.968 al 19 de junio de 1.999 y relaciona una licencia en el último año de servicios de 90 días, no obstante no indica específicamente el tiempo en que disfrutó de esa licencia.*

*Que de conformidad con lo anterior, la Resolución No. UGM 49553 del 13 de junio de 2.012 aplicó la licencia de 90 días al último periodo certificado, es decir, del 19 de marzo de 1.999 al 19 de junio de 1.999.*

*Que no obstante lo anterior, el certificado de factores salariales allegado al cuaderno administrativo relaciona factores salariales devengados hasta el mes de febrero de 1.999, en consecuencia tal como se indica en la Resolución No. RDP 12921 del 23 de octubre de 2.012 en los certificados no existen factores salariales para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1.999 hasta el 19 de marzo de 1.999, debiéndose tomar el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Acorde con lo anterior, para esta Sala, no son de recibo los argumentos planteados por la parte recurrente en los citados actos administrativos y en la defensa expuesta a lo largo del presente proceso ejecutivo, pues, tal como lo expuso el A-quo, la consecuencia de la licencia no remunerada y otorgada a la demandante en el período comprendido entre el 1 de marzo al 19 de marzo de 1999, conlleva ineludiblemente al reflejo de una disminución, en la base para el cálculo de la prestación pensional por ese lapso no laborado; es decir, el resultado final de la reliquidación pensional, estará reducido por el tiempo no remunerado por la actora en el Instituto Agustín Codazzi<sup>21</sup>.

En ese sentido, no es dable aceptar la posición de la entidad ejecutada para aplicar en dicho periodo el salario mínimo legal vigente, pues, ello no

---

<sup>21</sup> Debe recordarse que mientras dure la licencia no remunerada “el servidor queda transitoriamente separado del ejercicio de su cargo, es decir, se presenta una interrupción de la relación laboral entre el servidor y la Administración y por ende durante su vigencia no percibe remuneración alguna y tampoco dicho término puede computarse para efectos prestacionales”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 22 de septiembre de 2010. C. P.: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación: No. 110010325000200600049-00. Expediente: No. 1067-2006 Actor: María Carolina Carrillo Garay.

atiende a parámetros legales para determinar la mesada pensional; reiterándose, que para casos particulares como el de la ejecutante, se parte del concepto que la licencia no remunerada termina afectando directamente su prestación pensional<sup>22</sup>.

c.- Por otro lado, la UGPP, también arguye que no es la competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados, toda vez, que en el proceso judicial ordinario, la entidad vencida y condenada fue la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal Eice en Liquidación; y fue ésta entidad, la que dio cumplimiento al fallo, mediante un acto administrativo, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.

Así mismo señala, que de considerarse que hay lugar al pago de los intereses moratorios, esta obligación no recae en cabeza de la UGPP, ya que escapa a la competencia misional que le fue asignada y que se ciñe únicamente al reconocimiento de derechos pensionales, más no, de intereses moratorios, pues, por éstos debe responder el patrimonio autónomo creado para tal fin, previo al cierre del proceso liquidatorio de la entidad encargada, inicialmente, del reconocimiento pensional.

Respecto a tal argumentación, esta Sala considera que tampoco le asiste razón a la parte recurrente, toda vez, que es la UGPP la entidad encargada de la prestación pensional de la ejecutante y es la llamada a responder dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, pues, asumió la responsabilidad por las condenas proferidas en los procesos judiciales, que

---

<sup>22</sup> La apreciación descrita en el pie de página No. 21 y en este aparte solo es posible, atendiendo que la nulidad del inciso segundo del art. 71 del Decreto 906 de 1978, “por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general en todo el territorio nacional”, se produjo mediante sentencia del 22 de septiembre de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado, a partir de la cual, se daría a entender que pese a mediar una licencia no remunerada, los aportes al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud, como en pensiones, deben ser cancelados por el empleador con fundamento en el último salario base reportado por el empleador, mientras que con anterioridad a tal fecha, por virtud de la norma anulada, era posible no tenerlos en cuenta. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 22 de septiembre de 2010. C. P.: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación: No. 110010325000200600049-00. Expediente: No. 1067-2006 Actor: María Carolina Carrillo Garay.

fueron adelantados en contra de la entidad liquidada.

En otras palabras, como CAJANAL en Liquidación desapareció del mundo jurídico y fue la UGPP, la que la sustituyó para el pago de las acreencias que estaban a su cargo al momento de la liquidación, esta última entidad, es la que debe responder de formar total por dichas condenas, pues, se ha dicho que es inescindible la competencia para el pago de las condenas accesorias fijadas en las respectivas sentencias<sup>23</sup>.

Así las cosas, los motivos expuesto por la UGPP para negarse al pago de los intereses moratorios, no son acogidos por este Tribunal.

En ese orden de ideas y al no ser de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutada en sede de segunda instancia, esta Sala considera que es procedente seguir adelante con la ejecución contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por lo que se confirmará la decisión contenida en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 10 de agosto de 2016, mediante la cual, resolvió seguir adelante la ejecución.

---

<sup>23</sup> Al respecto ver decisión de fecha 1º de noviembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 11001030600020160013300, asunto: conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social. C. P. Edgar González López.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia, al ente demandado. El a quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0075/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**